



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

"V., A. R." s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa del imputado **A. R. V.** contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Bahía Blanca, que había condenado al citado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con promoción de la corrupción de menores agravada por la edad de la víctima en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante (v. fs. 124/138).

II. Frente a esa decisión, la defensa particular del imputado deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 146/156), remedio que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 166/167 vta.).

III. En primer lugar, cuestiona el impugnante que se haya condenado al imputado por el delito de corrupción de menores, denunciando la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 125 del Código Penal.

Sostiene que la doctrina afirma que existen tres enfoques respecto de la figura para dar por configurado el ilícito: a) la teoría subjetiva, que exige la intención deliberada de promover o facilitar la corrupción de la víctima (dolo directo); b) la primera teoría objetiva, que entiende que basta la mera posibilidad o peligro potencial de que la damnificada se corrompa a consecuencia de actos idóneos para ello; y c) la segunda teoría

objetiva, que exige que la víctima efectivamente haya sufrido secuelas psicológicas reales que hayan torcido sus instintos sexuales a consecuencia del evento.

Alega que el tribunal revisor no determinó concretamente qué tipo de conducta se entiende por corruptora y cuáles son sus características, estimando que se confunden los actos de corrupción y abuso sexual gravemente ultrajante.

Expone que el fallo entiende que el imputado debió representarse en su intelecto que dichas prácticas podían perjudicar la sexualidad de las víctimas, sin considerar que el acusado carece de educación y vive en un entorno social de particulares características, aduciendo que no se encuentra en la misma condición social y personal que el común de la gente.

Añade que tampoco se acreditó la idoneidad de los actos, pues a su modo de ver los mismos no implicaron más que un desfogue sexual y tampoco causaron secuelas. Menciona que de la pericia psicológica realizada por el licenciado Canosa respecto de Y. T. surge que el stress post-traumático sufrido por la menor tuvo diversas causas, no logrando justificarse el efecto psicológico que tanto la doctrina como la jurisprudencia atribuyen al acto corruptor. De igual modo, estima que debe considerarse al menos una mínima intención en el sujeto activo tendiente a la producción de determinados resultados, que si bien no necesariamente deben dirigirse a provocar la efectiva corrupción, al menos debe evidenciarse el conocimiento y la voluntad de realización de actos que sean idóneos para conducir a dicho fin.

Asimismo, manifiesta que el único elemento de cargo valorado fue el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

vinculado con la declaración de la menor en Cámara Gesell, manifestando que previo a su realización la defensa oficial fue notificada de ello pero no concurrió y dejó en estado de indefensión al acusado; y que luego de la sustitución por la defensa particular se solicitó en el debate oral que declare la damnificada, lo cual fue rechazado por el juzgador a efectos de evitar una revictimización de la joven.

Agrega que el testimonio resulta incongruente y contradictorio, pues no pudo determinarse con certeza el lapso temporal abarcado por la conducta reprochada; que la menor mencionó que todo comenzó a sus cinco años de edad, en tanto que otros testigos hablaron que empezó a sus siete u ocho años. En la misma línea, señala que el relato de la testigo fue inducido; que Y. había dicho que el procesado en ocasiones la obligaba a realizar actos obscenos en relación a su primo A.I., quien negó tal circunstancia al declarar en el juicio; que dijo que el imputado le exhibía fotos y videos pornográficos y hacía que la joven le tome fotos con el celular, alegando la recurrente que no se solicitó el secuestro de la computadora o el aparato telefónico y que de los dichos de diversos testigos (G.G., A.I., A.V. o L.T. -víctima del otro hecho imputado-) surge que el acusado no poseía ni videos ni fotografías pornográficas de la menor o de su persona, sosteniendo que por todo lo mencionado el testimonio en Cámara Gesell no puede ser considerado determinante para fundar una sentencia de condena.

En segundo término, denuncia la configuración de arbitrariedad en la determinación del monto punitivo y en la confirmación de dos agravantes, las que cuestiona.

Respecto de la escasa edad de la víctima al momento de comenzar la conducta ilícita, alega que no se acreditó con certeza cuándo fue el inicio de esa actividad; que también se incurre en una superposición de circunstancias aumentativas atento que el abuso sexual de menores de trece años ya agrava por sí solo el delito en cuestión, está además incluido en las consideraciones para calificar el hecho como gravemente ultrajante y, asimismo, se utilizó la edad de la víctima para sustentar el delito de corrupción de menores agravado por ser la víctima menor de trece años, ésto es, la misma circunstancia se usó para calificar el suceso como abuso sexual gravemente ultrajante, corrupción de menores y como aumentativa de sanción.

En cuanto a las secuelas producidas en la víctima, alega que ello resulta contradictorio con lo afirmado por el órgano casatorio respecto de que la corrupción es un delito de peligro y no de resultado, precisamente por qué no se acreditó un resultado específico en consideración a la pericia antes señalada, recordando otra vez que de los dichos de los peritos surge que no se puede atribuir a una causa exclusiva un efecto determinado si se tiene en cuenta que diferentes testigos dijeron que la separación de los padres de las jóvenes influyó negativamente en las mismas y peor en el caso de Y. , agregando que la madre de las damnificadas dijo que la separación fue anterior a que se conocieran los supuestos abusos; estimando que las supuestas secuelas no pudieron acreditarse con certeza.

De igual modo, sostiene que se mencionaron las agravantes y la atenuante valoradas sin exponerse de qué manera han influido en el monto punitivo determinado, razón por la cual el mismo carece de la debida fundamentación al no aplicarse el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

mínimo legal, agregando que la disminuyente vinculada con la carencia de antecedentes penales no se utilizó para graduar la sanción y que, además, se impuso el máximo peticionado por el fiscal sin justificación alguna.

IV. El recurso no puede prosperar.

En lo que concierne al primer planteo, el órgano intermedio expuso respecto del testimonio prestado en Cámara Gesell por Y. T. que allí se observaron las normas que regulan el proceso penal; que tanto la defensa como el acusado fueron debidamente notificados previamente, pese a lo cual la defensa oficial no asistió, estimando que el agravio donde se denunciaba un estado de indefensión del imputado debía rechazarse atento lo que surge de los principios de preclusión y unidad de actuación de la defensa; que la letrada interviniente en el juicio oral no evidenció la existencia de actos que cuestionen validez constitucional alguna como tampoco la exclusión probatoria; que entre las piezas procesales admitidas para incorporar por lectura se encontraba la declaración en los términos de los arts. 102 bis y 274 del C.P.P. que las partes conocían, aclarando que la primera norma tiene por objeto evitar la revictimización de la menor al declarar en forma personal (v. fs. 127 vta./129).

En lo tocante a la calificación legal, manifestó que las prácticas llevadas a cabo por el imputado tuvieron lugar dentro del contexto propio de los abusos denunciados por Y. y que poseen aptitud corruptiva tal como lo dijera el sentenciante de mérito, expresando que *"...las mismas comparten objetivamente la características de idoneidad con potencialidad corruptora que entrañen peligro de desviar el comportamiento sexual de la víctima, y que dada la modalidad, reiteración y*

consecuencias de dichas prácticas, fue posible inferir que el imputado actuó con dolo directo" (fs. 129 y vta.).

Seguidamente, mencionó diversa doctrina y jurisprudencia al efecto (v. fs. 129 vta./131) y expuso que los cuestionamientos a la prueba rendida no tienen asidero ya que se limitan a mencionar la ausencia de certeza respecto de la entidad corruptora de las acciones llevadas a cabo por el acusado; que la figura exige que la conducta tenga capacidad para torcer la psiquis de la damnificada y no es un delito de resultado que requiera de una derivación material inmediata; que la versión dada por la víctima resultó clara, precisa y detallada con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los eventos juzgados, trayendo a colación la misma; que G. G. declaró no sólo haber visto cuando el acusado tocaba a Y. en sus partes íntimas, sino que también avaló que el citado tenía fotos y videos en su celular, dando cuenta además de la existencia de revistas pornográficas en su casa; que el licenciado en Psicología Daniel Canosa declaró que diagnosticó a la víctima con experiencias traumáticas repetidas, distinguiendo malos tratos por parte de la madre, falta de contención y situaciones de abuso, que el relato de la joven fue espontáneo y carente de fabulaciones, no obstante lo cual expresó que no se podía establecer un trauma determinado o específico producto de lo vivido por la citada; que el juzgador reparó en lo esencialmente prematuro de las conductas a las que fue sometida la víctima habida cuenta que es una característica propia para el desvío del normal desarrollo de la sexualidad de una menor de edad; y que las conductas imputadas resultan suficientemente idóneas y aptas para -al menos- promover su corrupción (v. fs. 131/132 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

De igual modo, sostuvo que "...la acción por la cual el imputado sometió a su sobrina efectuando tocamientos con connotación sexual (manoseos en pechos, vagina y cola), obligándola a tocarle sus partes íntimas[,] a que le saque fotos, suministrándole fotos y videos pornográficos, conductas que se dieron de manera reiterativa y con prolongación en el tiempo, resultaron todos actos anormales, prematuros e idóneos para promover la corrupción en los términos del artículo 125 del Código Penal (...) por la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas, debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos posibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma (...) vale poner el acento en la diferencia existente entre un abuso sexual en el que el agente busca satisfacer sus deseos, y otro, como el de la promoción de la corrupción, en el que además busca ese cambio en la estructura psicológica de la víctima (...) la dinámica con que se daban los abusos de forma sistemática, habitual y con una normalidad aberrante hicieron que sus actos tuvieran una potencialidad corruptora que se encuentra amparada por el tipo penal endilgado..." (fs. 133 y vta.).

Ello sentado, debo decir en primer término que en varios tramos de su impugnación la recurrente incurre en apreciaciones que se vinculan con cuestiones procesales, con la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado ese Superior Tribunal que aquellos planteos

que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P.100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla pues, por una lado, se limita a cuestionar el descarte del agravio vinculado con el estado de indefensión del acusado al momento de realizarse la Cámara Gesell a Y. y, por otro, el contenido de la declaración de la damnificada en tal diligencia, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida por el juzgador. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Ahora bien, ingresando ahora a la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal, observo que la defensa no cuestiona debidamente el desarrollo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

de la sentencia, exhibiendo su discrepancia sin realizar una impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el fallo en el punto.

En efecto, la apelante insiste con su tesis absteniéndose de atacar lo dicho por el juzgador en relación a que se encuentra probado el dolo requerido por la figura y que las prácticas resultan idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad de las jóvenes. Entonces, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (cfr. causas P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 96.835, sent. de 13/7/2011 y P. 112.218, sent. de 19/12/2012; entre muchas otras).

Asimismo, es dable destacar que las circunstancias que rodearon aquellos actos, a mi modo de ver, revisten idoneidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad de las víctimas (cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 5º edición, Astrea, Buenos Aires, 1996), no existiendo razón alguna para excluirlas *a priori* de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal (en este sentido, causas P. 66.349, sent. de 2/11/2005; y P. 81.307, sent. de 18/8/2004).

De igual modo, debo recordar que desde el punto de vista gramatical "promover" significa iniciar, impulsar o adelantar una cosa, a lo que añado que de la sentencia en crisis surgen elementos que permiten afirmar que el imputado tuvo en cuenta, amén de satisfacer su propio deseo sexual, la posibilidad de que con ello pudiera generar prácticas prematuras o depravadas en las damnificadas, evidenciándose el conocimiento y la

voluntad requeridos.

Por ello, menciono que la figura no requiere como objetivo específico en el plan del autor la provocación del estado de corrupción, siendo suficiente que el sujeto activo tenga conocimiento de la idoneidad del acto precoz para comprometer su natural evolución, tal como sucede en el caso de autos.

Por otro lado, es dable destacar que no quedan dudas de que las conductas analizadas tenían potencialmente la capacidad de producir graves trastornos en la psiquis de las víctimas, pero no es eso, sin embargo, lo que exige específicamente el art. 125 del Código Penal, ya que a los fines de determinar la tipicidad no importa que el sujeto pasivo no se corrompa, siendo suficiente la posibilidad de que ello suceda.

Al respecto, se ha dicho que no resulta necesario que se logre la corrupción de la víctima, sino que es bastante que la dirección del acto que efectúa el sujeto activo lo sea para ingresar a la damnificada en el mundo de la corrupción, no tratándose de un delito de resultado sino de un ilícito de pura actividad, en la cual basta que la conducta en sí sea corruptora (cf. Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, 2º edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, pags. 608 y 609).

De tal modo, estimo acreditados en autos los elementos objetivos y subjetivos de la figura bajo análisis, a lo que sumo que la impugnante no logra evidenciar la vulneración de la norma de fondo que denuncia (doct. art. 495 del CPP).

En conclusión, no se advierte que en punto del fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

opinión subjetiva de los juzgadores (cfr. op. en causas P. 83.926, del 08/7/2003, y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

En lo que atañe al segundo embate, el tribunal intermedio manifestó que la edad de la víctima como agravante debía confirmarse, ya que *"...esa pauta no constituyó una doble valoración de una misma circunstancia integrativa del tipo en cuestión, porque las diversas formas que puede presentarse la comisión de los ilícitos por las que viniera sindicado el acusado pueden resultar demostrativas de diferentes intensidades de contenido de injusto en cada conducta, siendo entonces adecuado y razonable valorar ese 'plus' como una pauta que implique un aumento del monto de pena a imponer (...) la edad de la víctima está por debajo de los trece años que presupone el primer párrafo del art. 119 del C.P. y que son considerables sólo a la hora de determinar si pudo o no consentir la relación (...) la corta edad de las víctimas siendo que los abusos comenzaron para ambas víctimas a los cinco años de edad, revela un mayor contenido de injusto que debe incidir en la pena a imponer, dado el candor propio de la edad y la mayor vulnerabilidad que se tiene en esa etapa de la vida (...) no comparto lo expuesto por la defensa cuando refiere que el abuso de menores de trece años de edad se encuentra incluido dentro de las consideraciones para calificar el abuso como gravemente ultrajante.// Es que el concepto de 'gravemente ultrajante' del abuso sexual, puede serlo por su duración como por las circunstancias de su realización, es una figura intermedia, en su disvalor, entre el abuso sexual simple y el abuso sexual con acceso carnal (...) contempla abusos sexuales que, por aquellas dos circunstancias,*

contienen un plus de reprochabilidad respecto de los meros tocamientos corporales con significación sexual del primer párrafo del art. 119 del Código Penal pero que, a la vez, no son cometidos con acceso carnal..." (fs. 134/135).

Respecto de la pauta agravante concerniente a secuelas producidas en las víctimas, el órgano casatorio expresó que: "*[e]n rigor, se tuvo por acreditado que los traumas efectivamente se produjeron, entre otras cosas, por las situaciones de abuso. Efectivamente, eso fue corroborado a partir de las consideraciones efectuadas por el Lic. Daniel Canosa quien así lo expresara en el plenario cuando pusiera de relieve la situación de Y. T. (...) las diferentes causas que hayan podido generar las secuelas psicológicas, más allá de que el experto haya aseverado que fueron varias causas las que provocaron experiencias traumáticas, no puede soslayarse las conductas abusivas del inculpo como uno de los fundamentos por los cuales se generaron las derivaciones en las víctimas (...) más allá de lo expuesto respecto de las secuelas producidas en Y. T. , el lic. en psicología Jorge Daniel Rabadan también puso de relieve las consecuencias producidas en L. L. T. , siendo que uno de los factores que produjeron tal eventualidad se originó con las situaciones de abuso" (fs. 135).*

Ahora bien, en cuanto a la primera aumentativa, observo que la parte inculpa incurre en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la competencia del art. 494 del C.P.P. cuando habla de que no se acreditó con certeza cuándo se iniciaron los abusos a lo que agregó, por otro lado, que no ataca lo dicho por el tribunal respecto de que la comisión de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

ilícitos materia de condena puede tener diferentes intensidades de contenido injusto y que en autos existe un plus valorable como agravante atento que los abusos comenzaron a los cinco años de edad de las víctimas; que la edad de la damnificadas sea inferior a los trece años que presupone el primer párrafo del art. 119 del Código Penal sólo resulta considerable a los fines de determinar si pudo o no consentir la relación; y que no existe superposición entre las figuras de abuso gravemente ultrajante y corrupción de menores con la aumentativa en crisis.

Cabe agregar a lo expuesto que esa Suprema Corte ha convalidado expresamente la posibilidad de computar la agravante genérica en cuestión, indicando que no se trata de justipreciar la edad de la víctima como elemento del tipo penal, sino de que esa circunstancia -esto es, la edad- determina naturalmente una particular vulnerabilidad e indefensión de la menor víctima. También estableció esa Corte en los precedentes de mención que *"nada obsta a que en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas -conforme las diversas pruebas producidas en la causa- se pueda valorar como se hizo, al estado de indefensión que surge de la corta edad de la víctima al comienzo de los hechos (siete años), que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que calificó a la figura, circunstancia extendida y ponderada respecto al delito reprochado al encartado"* (cf. P. 116.820, sent. de 24/9/2014; P. 125.077, sent. de 13/12/2017 y P. 123.567, sent. de 26/12/2018).

En razón de lo expuesto, no se verifica la pretendida múltiple valoración prohibida de una misma circunstancia y el planteo resulta insuficiente.

En lo tocante a la segunda agravante, la defensa otra vez ingresa en

cuestiones probatorias al expresar que las secuelas en las víctimas no se acreditaron, por lo que me remito a lo dicho con anterioridad al respecto a fines de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, entiendo que la parte no logra demostrar que dicha circunstancia sólo resulte ponderable como agravante en caso de que los abusos y las otras conductas del acusado fuera la causa exclusiva de los traumas, a contrario de lo señalado por el juzgador, oponiendo simplemente su opinión personal.

En definitiva, los embates no revelan -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido la ley al tener por válidas las aludidas circunstancias aumentativas. La inteligencia determinada por el tribunal intermedio respecto de las mismas no desborda el marco de las interpretaciones posibles, y la parte no evidencia que la misma resulte arbitraria o ilógica. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del C.P.P.).

Finalmente, y en lo que atañe a los cuestionamientos contra el monto punitivo fijado, recuerdo que el órgano revisor expuso que la fijación de la pena y su individualización surge de la ponderación de las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, que la ubicarán en los límites de la escala que preve la figura tipificada en el citado cuerpo legal; que la justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativa o jurisprudencialmente dado que resulta imposible estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas, debiendo atenderse los principios de culpabilidad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social; que no existe un punto de ingreso a la escala fijado legislativamente, permitiendo al juez la elección de la sanción que considere adecuada en el caso concreto en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados; que según esa Corte no existe una obligación legal de partir siempre del mínimo de la escala, que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo legal, y que no existe un punto de ingreso a la escala; y que resultaba ecuánime la fijación del monto punitivo impuesto en lo que respecta a la culpabilidad del injusto bajo análisis y proporcionalmente racional, luego de haberse analizado y valorado los distintos atenuantes y agravantes que concurren en el caso (v. fs. 135/136 vta.).

Ahora bien, de de la respuesta antes transcripta no surge que el órgano casatorio efectuara afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente, a lo que sumo que tampoco consigue demostrar la impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico capaz de conmover lo decidido, razón por la cual el agravio resulta insuficiente (art. 495 del ritual).

Debo mencionar que ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue demostrar la

existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. del 15/7/2009; entre muchas otras).

Asimismo, observo que la selección del *quantum* punitivo para el imputado se fundó en las circunstancias aumentativas y disminuyentes valoradas, lo cual evidencia que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

De igual modo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha expresado que: "*[s]i bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se devala ineficaz para conmover lo decidido (art. 495 del C.P.P.)*" (P. 110.814, sent. de 4/5/2011).

Ha sostenido ese Superior Tribunal, además, que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. P. 79.708, sent. de 18/6/2003; P. 98.599, sent. de 9/4/2008; entre otras). Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132066-1

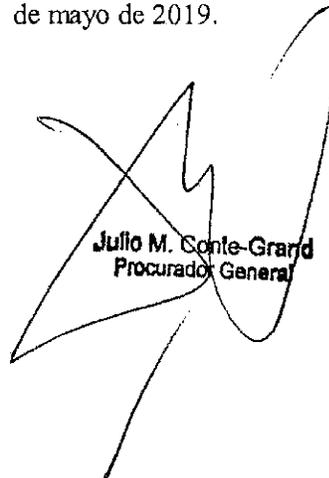
divergencias realizadas por el recurrente a lo decidido no implican ni significan violación legal o constitucional alguna.

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados (cfr. op. en causas P. 83.926, del 8/7/2003 y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

V. En razón de lo expuesto, considero que ese Superior Tribunal debería rechazar el recurso extraordinario deducido por la defensa de . . . A. R.

V.

La Plata, 10 de mayo de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General